



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 1785

**LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,**

**DECRETA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO COMITANCILLO, DISTRITO DE TEHUANTEPEC, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.**

### **TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia, y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

**Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Los gastos de ejecución, los recargos, las multas y la indemnización, a que se refiere el Artículo 30 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;
- II. **Actualización:** Es la adecuación del monto de la deuda que tiene una persona física o moral con el Municipio, a la época actual en que se va a pagar;
- III. **Adjudicación administrativa:** Procedimiento administrativo por el cual se lleva a cabo la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios por parte de una persona física o moral;
- IV. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- V. **Aprovechamientos:** Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- VI. **Armonización:** La revisión, reestructuración y compatibilización de los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental, y de las características y contenido de los principales informes de rendición de cuentas;

- VII. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- VIII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- IX. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- X. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XI. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIII. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XIV. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe la Tesorería por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XV. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XVI. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

- XVII. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XVIII. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XIX. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XX. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXI. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;
- XXII. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado; realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;
- XXIII. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXIV. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXV. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

- XXVI. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXVII. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XXVIII. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XXIX. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XXX. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XXXI. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XXXII. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XXXIII. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y

**Artículo 3.-** Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el Artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 4.-** Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos establecidos legalmente, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Para tal efecto, la Tesorería deberá identificar cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2016.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

**Artículo 5.-** El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos que por disposición legal les corresponda por participaciones y aportaciones federales, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente de manera inmediata.

**Artículo 6.-** El pago de las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrá extinguir en cualquiera de las siguientes maneras:

- I. En efectivo;
- II. Dación de pago.

**Artículo 7.-** La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado.

**Artículo 8.-** Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2016, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

## TÍTULO SEGUNDO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

### CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

**Artículo 9.-** En el ejercicio fiscal de 2016, comprendido del 1 de Enero al 31 de Diciembre del mismo año, el Municipio de San Pedro Comitancillo, Distrito de Tehuantepec, Estado de Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESOS	INGRESO ESTIMADO
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			\$ 9,154,911.89
INGRESOS DE GESTIÓN			1,488,001.00
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	98,000.00
	Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

IMPUESTOS SOBRE LOS  
INGRESOS

IMPUESTOS SOBRE EL  
PATRIMONIO

Recursos Fiscales Corrientes 18,000.00

IMPUESTOS SOBRE LA  
PRODUCCIÓN, EL  
CONSUMO Y LAS  
TRANSACCIONES

Recursos Fiscales Corrientes 30,000.00

IMPUESTOS NO  
COMPRENDIDOS EN LAS  
FRACCIONES DE LA LEY DE  
INGRESOS CAUSADAS EN  
EJERCICIOS FISCALES  
ANTERIORES PENDIENTES  
DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Recursos Fiscales Corrientes 30,000.00

**DERECHOS**

**Recursos Fiscales Corrientes 1,140,000.00**

DERECHOS POR EL USO,  
GOCE, APROVECHAMIENTO  
O EXPLOTACIÓN DE  
BIENES DE DOMINIO  
PÚBLICO

Recursos Fiscales Corrientes 150,000.00

DERECHOS POR  
PRESTACIÓN DE  
SERVICIOS

Recursos Fiscales Corrientes 977,000.00

DERECHOS NO  
COMPRENDIDOS EN LAS  
FRACCIONES DE LA LEY DE  
INGRESOS CAUSADAS EN  
EJERCICIOS FISCALES  
ANTERIORES PENDIENTES  
DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Recursos Fiscales Corrientes 13,000.00

**PRODUCTOS**

**Recursos Fiscales Corrientes 180,000.00**

PRODUCTOS DE TIPO  
CORRIENTE

Recursos Fiscales Corrientes 180,000.00

**APROVECHAMIENTOS**

**Recursos Fiscales Corrientes 70,001.00**

APROVECHAMIENTOS DE  
TIPO CORRIENTE

Recursos Fiscales Corrientes 50,001.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

OTROS APROVECHAMIENTOS		Recursos Fiscales	Corrientes	20,000.00
<b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS</b>	<b>Y</b>	<b>Recursos Federales</b>	<b>Corrientes</b>	<b>7,666,910.89</b>
<b>PARTICIPACIONES</b>		<b>Recursos Federales</b>	<b>Corrientes</b>	<b>3,666,699.00</b>
FONDO MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES	DE	Recursos Federales	Corrientes	2,308,529.00
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL		Recursos Federales	Corrientes	1,189,472.00
FONDO MUNICIPAL DE COMPENSACIONES	DE	Recursos Federales	Corrientes	96,186.00
FONDO MUNICIPAL SOBRE LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIESEL		Recursos Federales	Corrientes	72,512.00
<b>APORTACIONES</b>		<b>Recursos Federales</b>	<b>Corrientes</b>	<b>4,000,208.89</b>
FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARACIONES TERRITORIALES DEL D.F.		Recursos Federales	Corrientes	1,973,789.09
FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARACIONES TERRITORIALES Y DEL D.F.		Recursos Federales	Corrientes	2,026,419.80
<b>CONVENIOS</b>		<b>Recursos Federales</b>	<b>Corrientes</b>	<b>3.00</b>
CONVENIOS FEDERALES		Recursos Federales	Corrientes	2.00
CONVENIOS ESTATALES		Recursos Estatales	Corrientes	1.00

**Artículo 10.-** Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 61, fracción I, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta la siguiente información:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

	INGRESO ESTIMADO
<b>INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS</b>	<b>\$ 9,154,911.89</b>
<b>INGRESOS DE GESTIÓN</b>	<b>1,488,001.00</b>
<b>IMPUESTOS</b>	<b>98,000.00</b>
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	20,000.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	18,000.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	30,000.00
IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO	30,000.00
<b>DERECHOS</b>	<b>1,140,000.00</b>
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	150,000.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	977,000.00
DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO.	13,000.00
<b>PRODUCTOS</b>	<b>180,000.00</b>
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	180,000.00
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	<b>70,001.00</b>
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	50,001.00
OTROS APROVECHAMIENTOS	20,000.00
<b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS</b>	<b>7,666,910.89</b>
<b>PARTICIPACIONES</b>	<b>3,666,699.00</b>
FONDO MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES	2,308,529.00





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	1,189,472.00
FONDO MUNICIPAL DE COMPENSACIONES	96,186.00
FONDO MUNICIPAL SOBRE LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIESEL	72,512.00
<b>APORTACIONES</b>	<b>4,000,208.89</b>
FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL D.F.	1,973,789.09
FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES Y DEL D.F.	2,026,419.80
<b>CONVENIOS</b>	<b>3.00</b>
CONVENIOS FEDERALES	2.00
CONVENIOS ESTATALES	1.00

**Artículo 11.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el siguiente:

**CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO 2016.**

CONCEPTO	ANUAL	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	5 9154,911.89	5598,426.65	5795,805.56	5795,805.56	5795,805.56	5795,807.56	5795,805.56	5795,805.56	5795,806.56	5795,805.56	5795,805.56	5795,805.56	5598,426.65
INGRESOS DE GESTION	1,488,001.00	124,000.08	124,000.08	124,000.08	124,000.08	124,000.08	124,000.08	124,000.08	124,000.08	124,000.08	124,000.08	124,000.08	124,000.08
IMPUESTOS	98,000.00	8,166.67	8,166.67	8,166.67	8,166.67	8,166.67	8,166.67	8,166.67	8,166.67	8,166.67	8,166.67	8,166.67	8,166.67
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	20,000.00	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	18,000.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCION, EL COMERCIO Y LAS TRANSACCIONES	30,000.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00
IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACION O PAGO	30,000.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00
DERECHOS	1,140,000.00	95,000.00	95,000.00	95,000.00	95,000.00	95,000.00	95,000.00	95,000.00	95,000.00	95,000.00	95,000.00	95,000.00	95,000.00
DERECHOS POR EL USO, GOCE, ARROVENIMIENTO O EXPLOTACION DE BIENES DE DOMINIO PUBLICO	150,000.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00	12,500.00
DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS	977,000.00	81,416.67	81,416.67	81,416.67	81,416.67	81,416.67	81,416.67	81,416.67	81,416.67	81,416.67	81,416.67	81,416.67	81,416.67
DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS	15,000.00	1,083.33	1,083.33	1,083.33	1,083.33	1,083.33	1,083.33	1,083.33	1,083.33	1,083.33	1,083.33	1,083.33	1,083.33



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

FRACCIONES DE LA LEY DE  
INGRESOS CAUSADAS EN  
EJERCICIOS FISCALES  
ANTERIORES PENDIENTES DE  
LIQUIDACIÓN O PAGO

PRODUCTOS	180,000.00	15,000.00	15,000.00	15,000.00	15,000.00	15,000.00	15,000.00	15,000.00	15,000.00	15,000.00	15,000.00	15,000.00	15,000.00
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	180,000.00	15,000.00	15,000.00	15,000.00	15,000.00	15,000.00	15,000.00	15,000.00	15,000.00	15,000.00	15,000.00	15,000.00	15,000.00
DERIVADO DE BIENES MUEBLES E INTANGIBLES	100,000.00	8,333.33	8,333.33	8,333.33	8,333.33	8,333.33	8,333.33	8,333.33	8,333.33	8,333.33	8,333.33	8,333.33	8,333.33
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS	80,000.00	6,666.67	6,666.67	6,666.67	6,666.67	6,666.67	6,666.67	6,666.67	6,666.67	6,666.67	6,666.67	6,666.67	6,666.67
APROVECHAMIENTOS	70,001.00	5,833.42	5,833.42	5,833.42	5,833.42	5,833.42	5,833.42	5,833.42	5,833.42	5,833.42	5,833.42	5,833.42	5,833.42
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	50,001.00	4,166.75	4,166.75	4,166.75	4,166.75	4,166.75	4,166.75	4,166.75	4,166.75	4,166.75	4,166.75	4,166.75	4,166.75
OTROS APROVECHAMIENTOS	20,000.00	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67	1,666.67
PARTICIPACIONES, APORTACIONES CONVENIOS Y	7,666,910.89	474,426.57	671,805.48	671,805.48	671,805.48	671,807.48	671,805.48	671,805.48	671,806.48	671,805.48	671,805.48	671,805.48	474,426.57
PARTICIPACIONES	3,666,699.00	305,558.25	305,558.25	305,558.25	305,558.25	305,558.25	305,558.25	305,558.25	305,558.25	305,558.25	305,558.25	305,558.25	305,558.25
FONDO MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES	2,308,529.00	192,377.42	192,377.42	192,377.42	192,377.42	192,377.42	192,377.42	192,377.42	192,377.42	192,377.42	192,377.42	192,377.42	192,377.42
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	1,189,472.00	99,122.67	99,122.67	99,122.67	99,122.67	99,122.67	99,122.67	99,122.67	99,122.67	99,122.67	99,122.67	99,122.67	99,122.67
FONDO MUNICIPAL DE COMPENSACIONES	96,186.00	8,015.50	8,015.50	8,015.50	8,015.50	8,015.50	8,015.50	8,015.50	8,015.50	8,015.50	8,015.50	8,015.50	8,015.50
FONDO MUNICIPAL SOBRE LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIESEL	72,512.00	6,042.67	6,042.67	6,042.67	6,042.67	6,042.67	6,042.67	6,042.67	6,042.67	6,042.67	6,042.67	6,042.67	6,042.67
APORTACIONES	4,000,208.89	168,868.32	366,247.23	366,247.23	366,247.23	366,247.23	366,247.23	366,247.23	366,247.23	366,247.23	366,247.23	366,247.23	168,868.32
FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	1,973,789.00	197,378.91	197,378.91	197,378.91	197,378.91	197,378.91	197,378.91	197,378.91	197,378.91	197,378.91	197,378.91	197,378.91	197,378.91
FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DESMARCAACIONES TERRITORIALES Y DEL D.F.	2,026,419.80	168,868.32	168,868.32	168,868.32	168,868.32	168,868.32	168,868.32	168,868.32	168,868.32	168,868.32	168,868.32	168,868.32	168,868.32
CONVENIOS	3.00					2.00			1.00				
CONVENIOS FEDERALES	2.00					2.00							
CONVENIOS ESTATALES	1.00								1.00				



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **TÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS**

#### **CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

##### **Sección Única. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.**

**Artículo 12.-** Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

**Artículo 13.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

**Artículo 14.-** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

**Artículo 15.-** Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguiente:

Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos;

- 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
- 2) Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza;
- 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

- 4) Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego.

**Artículo 16.-** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

**Artículo 17.-** Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

- I. Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
  - a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
  - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
  - c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
  - d) Hora señalada para que inicie el evento.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

- e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

- II. Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:
  - a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
  - b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
  - c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
  - d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 18.-** Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 19.-** Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

## **CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

### **Sección Única. Del Impuesto Predial.**

**Artículo 20.-** Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

**Artículo 21.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6° de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 22.-** La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo y construcción y el plano de zonificación catastral.

### IMPUESTO ANUAL MÍNIMO

Suelo urbano	\$ 120.00
Suelo rústico	\$ 60.00

**Artículo 23.-** La tasa de este impuesto será del **0.5 %** anual sobre el valor catastral del inmueble.

**Artículo 24.-** En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

**Artículo 25.-** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de **20 %** del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de adultos mayores de 60 años en adelante, tendrán derecho a una bonificación del **50 %**, del impuesto anual.

## CAPÍTULO TERCERO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

### Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

**Artículo 26.-** Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 27.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en él, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

**Artículo 28.-** La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

**Artículo 29.-** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

**Artículo 30.-** Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

**CAPÍTULO CUARTO  
IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS  
CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O  
PAGO**

**Sección Única. Impuestos pendientes de cobro de ejercicios anteriores, no vigentes en la  
Ley de Ingresos actual.**

**Artículo 31.-** Se consideran los ingresos por impuestos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

**TÍTULO CUARTO  
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO  
O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

**Sección I. Mercados.**

**Artículo 32.-** Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

**Artículo 33.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

**Artículo 34.-** El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el Artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos	\$ 5.00	Por plaza y por día





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

II. Puestos semifijos en mercados contruidos	\$ 3.50	Por plaza y por día
III. Vendedores ambulantes o esporádicos.	\$ 30.00	Por plaza y por día
IV. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	\$ 200.00	Por evento
V. Regularización de concesiones	\$ 300.00	Por evento
VI. Vendedores de puesto de tianguis	\$ 50.00	Por evento
VII. Derecho de piso	\$ 300.00	Anual

**Sección II. Panteones.**

**Artículo 35.-** Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 36.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 37.-** El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos	\$ 100.00
II. Inhumación.	\$ 500.00

**Sección III. Rastro.**

**Artículo 38.-** Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Artículo 39.-** Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

**Artículo 40.-** El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Matanza de:		
a) Ganado Porcino por cabeza.	\$ 50.00	Por cabeza
b) Ganado Bovino por cabeza.	\$ 100.00	Por cabeza
c) Ganado Lanar o Cabrío por cabeza.	\$ 50.00	Por cabeza

## CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

### Sección I. Aseo Público.

**ARTÍCULO 41.-** Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes y se pagara conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en casa-habitación	\$ 5.00	Por recolección
II. Otros (recolección de basura en fiestas, velas).	\$ 300.00	Por viaje en siete metros cúbicos.

### Sección II. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

**Artículo 42.-** Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

**Artículo 43.-** Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

**Artículo 44.-** El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA
	\$50.00
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.	
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal.	\$ 50.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón.	\$ 100.00
IV. Certificación de la superficie de un predio.	\$ 150.00
V. Medición de la superficie de un predio.	\$ 120.00
VI. Búsqueda de documentos.	\$ 100.00
VII. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores (Constancia de alineamiento y apeo).	\$ 100.00

**Artículo 45.-** Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

### Sección III. Licencias y Permisos.

**Artículo 46.-** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

**Artículo 47.-** El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA
I.-Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles.	\$ 5.00 M2.
II.-Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rústicas.	\$ 4.00 ML
III.-Construcción de albercas.	\$ 3.00 M2
IV.-Permisos para fraccionamiento.	\$ 2.50 M2

### Sección IV. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

**Artículo 48.-** Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

**Artículo 49.-** Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO	PERIODICIDAD
Comercial	\$ 5,900.00	\$ 2,300.00	Anual
Industrial	\$ 5,900.00	\$ 2,300.00	Anual
Servicios	\$ 5,900.00	\$ 2,300.00	Anual

**Artículo 50.-** Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

### Sección V. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

**Artículo 51.-** Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

**Artículo 52.-** La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

CONCEPTO	INSCRIPCION	REFRENDO
Miscelánea con venta de cerveza en botella cerrada	\$ 30,000.00	\$ 27,500.00
Miscelánea con vta. De cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$ 31,500.00	\$ 29,000.00
Mini super con vta. De cerveza en botella cerrada	\$ 33,000.00	\$ 30,000.00
Mini super con vta. De cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$ 35,000.00	\$ 33,000.00
Expendio de mezcal con venta de cerveza	\$ 12,000.00	\$ 10,000.00
Expendio de mezcal sin venta de cerveza	\$ 10,000.00	\$ 8,000.00
Deposito de cerveza	\$ 30,000.00	\$ 27,500.00
Licorería con venta de cerveza	\$ 35,000.00	\$ 33,000.00
Licorería sin venta de cerveza	\$ 31,500.00	\$ 29,000.00
Super mercado y tienda departamental	\$ 50,000.00	\$ 45,000.00
Bodega de distribucion de vinos y licores	\$ 50,000.00	\$ 45,000.00
Restaurant c/vta. De cervez solo co alimentos	\$ 30,000.00	\$ 28,000.00
Restaurant con vta. De cerveza, vinos y licores solo con alimentos	\$ 33,000.00	\$ 30,000.00
Restaurant bar	\$ 33,000.00	\$ 30,000.00
Hotel con servicio de restaurant c/vta de cerveza solo con alimentos	\$ 15,000.00	\$ 13,500.00
Hotel con servicio de restaurant c/vta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	\$ 17,500.00	\$ 15,000.00
Hotel con servicio de restaurant bar	\$ 33,000.00	\$ 30,000.00
Hotel y/o motel con venta de cerveza	\$ 15,000.00	\$ 13,500.00
Cantina	\$ 33,000.00	\$ 30,000.00
Bar	\$ 33,000.00	\$ 30,000.00
Bar con show o eventos	\$ 35,000.00	\$ 33,000.00
Billar con vta. De cerveza	\$ 20,000.00	\$ 17,500.00
Centro nocturno o discoteca	\$ 35,000.00	\$ 33,000.00
Video bar con o sin karaoke	\$ 33,000.00	\$ 30,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

Hotel y/o motel con venta de cerveza, vinos y licores	\$ 17,500.00	\$ 15,000.00
Cafetería con venta de cerveza	\$ 15,000.00	\$ 13,500.00
Cenaduría con venta de cerveza	\$ 15,000.00	\$ 13,500.00
Cocina económica con venta de cerveza	\$ 15,000.00	\$ 13,500.00
Lavado de autos con venta de cerveza	\$ 15,000.00	\$ 13,500.00
Marisquerías con venta de cerveza	\$ 30,000.00	\$ 28,000.00
Fondas con venta de cerveza	\$ 15,000.00	\$ 13,500.00
Pizzerías con venta de cerveza	\$ 15,000.00	\$ 13,500.00
Taquerías con venta de cerveza	\$ 15,000.00	\$ 7,500.00
Tiendas de conveniencia con venta de cerveza	\$ 35,000.00	\$ 33,000.00
Tiendas de conveniencia con venta de cerveza, vinos y licores	\$ 40,000.00	\$ 38,000.00
Cocktelería con venta de cerveza	\$ 15,000.00	\$ 13,500.00

**Sección VI. Permisos para Anuncios y Publicidad.**

**Artículo 53.-** Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

**Artículo 54.-** La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	PERMISO	REFRENDO
I. De pared, adosados o azoteas:		
a. Pintados.	\$ 100.00	\$ 100.00
b. Luminosos.	\$ 100.00	\$ 100.00
c. Giratorios.	\$ 100.00	\$ 100.00
d. Tipo Bandera.	\$ 100.00	\$ 100.00
e. Unipolar.	\$ 100.00	\$ 100.00
f. Mantas Publicitarias.	\$ 100.00	\$ 100.00
II. Pintado o integrado en escaparate y toldo.	\$ 100.00	\$ 100.00
III. Anuncios colocados en:		
a. Vehículos de servicio público de pasajeros de ruta fija.	\$ 100.00	\$ 100.00
b. Vehículos de servicio público	\$ 100.00	\$ 100.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

	de pasajeros de ruta urbana, sub-urbana.		
IV.	Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido.	\$ 100.00	\$100.00
V.	Carteleras de:		
	a. Cines.	\$ 100.00	\$ 100.00
	b. Circos.	\$ 100.00	\$ 100.00
	c. Teatros.	\$ 100.00	\$ 100.00

**Sección VII. Agua Potable y drenaje sanitario.**

**Artículo 55.-** Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

**Artículo 56.-** El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	\$ 30.00	Mensual
Uso Comercial	\$ 1,500.00	Anual
Reconexión a la red de agua potable	\$ 250.00	Evento

**Artículo 57.-** El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	\$ 200.00	Anual
Reconexión a la tubería de drenaje	\$ 250.00	Evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

**Sección VIII. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).**

**Artículo 58.-** Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

**Artículo 59.-** Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el Artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	\$ 5,000.00

**Artículo 60.-** Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con municipios y organismos paramunicipales, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

**Artículo 61.-** Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

### CAPÍTULO TERCERO DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

#### Sección Única. Derechos Pendientes de Cobro de Ejercicios Anteriores, No Vigentes en la Ley de Ingresos Actual.

**Artículo 62.-** Se considerarán los ingresos por derechos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

### TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

#### CAPÍTULO PRIMERO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

##### Sección Única. Derivado de Bienes Muebles e intangibles.

**Artículo 63.-** Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

**Artículo 64.-** Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:





GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Retroexcavadora	\$ 500.00	Una hora
Volteo	\$ 500.00	Por viaje

**CAPÍTULO SEGUNDO  
PRODUCTOS DE CAPITAL**

**Sección Única. Derivado de Bienes Inmuebles.**

**Artículo 65.-** El Municipio percibirá productos derivados de la enajenación de sus bienes inmuebles del dominio privado; siempre y cuando resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación.

CONCEPTO	CUOTA
I. Venta de 7 m3 de grava.	\$ 700.00
II. Venta de 7 m3 de arena en greña	\$ 200.00
III. Venta de 7 m3 de arena fina	\$ 700.00
IV. Venta de 7 m3 de piedra	\$ 700.00

**TÍTULO SEXTO  
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

**Artículo 66.-** El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

**Sección I. Multas.**

**Artículo 67.-** El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA
I. Escándalo en la vía pública.	\$ 500.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso.	\$ 500.00
III. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública.	\$ 500.00
IV. Tirar basura en la vía pública.	\$ 500.00

### Sección II. Aprovechamientos por Participaciones Derivadas de la Aplicación de Leyes.

**Artículo 68.-** Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados que sean transferidos al Municipio, de conformidad con el artículo 149 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

## CAPÍTULO SEGUNDO OTROS APROVECHAMIENTOS

### Sección Única. Donativos.

**Artículo 69.-** Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

## TÍTULO SÉPTIMO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

### CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

### Sección Única. Participaciones.

**Artículo 70.-** El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## **PODER LEGISLATIVO**

### **CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES**

#### **Sección Única. Aportaciones Federales.**

**Artículo 71.-** Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

### **CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS**

#### **Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.**

**Artículo 72.-** Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

**Artículo 73.-** El incumplimiento a las disposiciones de esta Ley, tendrá como consecuencia una responsabilidad de los servidores públicos y será sancionado conforme a la normatividad aplicable.

### **T R A N S I T O R I O S :**

**PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.-** Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposición.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO NÚM. 1785

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 18 de febrero de 2016.



**DIP. ADOLFO TOLEDO INFANZÓN  
PRESIDENTE.**

**DIP. ALEJANDRO MARTÍNEZ RAMÍREZ  
SECRETARIO.**



**DIP. ROSALÍA PALMA LÓPEZ  
SECRETARIA.**



**DIP. VILMA MARTÍNEZ CORTÉS  
SECRETARIA.**